



**RADICACIÓN No. 1998-00970-00 (FÍSICO)**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 44, 9 y 57 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Como respuesta al oficio No 1395 de 05 de octubre de 2023, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, informa:

Por medio del presente me permito comunicarle que mediante Auto de fecha 08 de marzo de 2018, se decretó la **TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO por DESISTIMIENTO TÁCITO** y consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de los aquí demandados. Sin embargo, por existir embargo del remanente a favor del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA solicitado por oficio No.4118 del 02 de diciembre de 1998 para el radicado que allí se tramita No.680014003008.1998.00970.00, los bienes del demandado CLODOMIRO RIVERO CASTRO quedan a su disposición. (Respecto del proceso que se tramitó en este despacho).

Sírvase **LEVANTAR** medida comunicada a ustedes por oficio **No.2118** de fecha 24 de agosto de 1998.

En consecuencia, los bienes puestos a su disposición son:

1. Embargo y Retención de la 1/5 parte que exceda el salario que pueda recibir CLODOMIRO RIBERO CASTRO con C.C. No.13.810.436 como empleado de la Caja Agraria. Decisión comunicada a dicha entidad por oficio No. 0041 del 15-01-1999 emitido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro del proceso que allí se tramitó con radicado No. 1998-0699; quien a su vez lo puso a nuestra disposición dicha medida de embargo.
2. Embargo y Secuestro del Remanente sobre los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de CLODOMIRO RIBERO CASTRO con C.C. No.13.810.436 en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE B/MANGA con radicado No. 1998-00938. Decisión Comunicada a dicho despacho por oficio No. 1740 de la fecha.
3. Embargo y Secuestro del Remanente sobre los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de CLODOMIRO RIBERO CASTRO con C.C. No.13.810.436 en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE B/MANGA con radicado No. 1998-00715. Decisión Comunicada a dicho despacho por oficio No. 1741 de la fecha.

En atención a lo informado y en aras a resolver la petición elevada por CLODOMIRO RIBERTO CASTRO, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER EN CUENTA**, para los fines pertinentes, la respuesta que, al oficio No 1395 de 05 de octubre de 2023, emitió el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad.

**SEGUNDO: TENER EN CUENTA** la puesta a disposición de las medidas cautelares de:

- "1. Embargo y Retención de la 1/5 parte que exceda el salario que pueda recibir CLODOMIRO RIBERO CASTRO con C.C. No. 13.810.436 como empleado de la Caja Agraria. Decisión comunicada a dicha entidad por oficio No. 0041 del 15-01- 1999 emitido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro del proceso que allí se tramitó con radicado No. 1998-0699; quien a su vez lo puso a nuestra disposición dicha medida de embargo



2. Embargo y Secuestro del Remanente sobre los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de CLODOMIRO RIBERO CASTRO con C.C No. 13.810.436 en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE B/MANGA con radicado No. 1998-00938. Decisión Comunicada a dicho despacho por oficio No. 1740 de la fecha.

3. Embargo y Secuestro del Remanente sobre los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de CLODOMIRO RIBERO CASTRO con CC No.13.810.436 en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE B/MANGA con radicado No. 1998-00715. Decisión Comunicada a dicho despacho por oficio No. 1741 de la fecha”.

**TERCERO: OFICIAR** a las respectivas entidades, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 08 de marzo de 2010, esto es, “CANCELAR las medidas cautelares decretadas en esta ejecución”, ordenando tener en cuenta, para dicho efecto, lo informado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f64475b1c64a5f2b3ffe0074ebffe0ff70d808586550e2a912558fcde40063**

Documento generado en 19/01/2024 10:13:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 1999-00737-00 (FÍSICO)**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 17 y 14 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Mediante auto de 26 de noviembre de 2021, este Juzgado por encontrar reunidos los presupuestos que señala el artículo 317 numeral 2 literal b del Código General del Proceso, resolvió:

*“PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.*

*SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, sin embargo, **por existir embargo de remanente se ordena dejar los bienes del demandado LUIS JESUS PARRA LIZCANO a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso allá radicado bajo el No. 1999-01334-00, en cumplimiento al embargo de REMANENTE solicitado mediante el oficio No. 5178 del 29 de noviembre de 1999. Oficiese.***

*TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas.*

*CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.*

*QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión (...)” negrilla del Juzgado.*

Posteriormente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, mediante oficio OECCB-OF-2023-05865, librado dentro del proceso radicado bajo el número **680013103005-1999-01334-01**, cuyo conocimiento le fue asignado con posterioridad, informa:

*“Respetuosamente me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia y mediante auto de fecha 19 de enero de 2023, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, resolvió:*

*DECLARAR la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO por DESISTIMIENTO TÁCITO, y en consecuencia ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas siempre y cuando por conducto de la oficina de ejecución se verifique que no existe embargo de remanente.*

**LEVANTAR la medida EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se leguen a desembargar, o del remanente del producto de los embargos dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 1999-0737-00 adelantado en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, contra LUIS JESUS PARRAZ LIZCANO.**

*Para lo pertinente se informa que la medida fue comunicada mediante oficio 5178-1334 del de 29 de noviembre de 1999, por parte del Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Bucaramanga.*

**SE ADVIERTE que la medida se DEJA A DISPOSICIÓN del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, para el proceso allá radicado al No. 68001.40.22.013.2015.00349.01, que adelanta EDIFICIO CENTRO COLSEGUROS contra LUIS JESUS PARRA LIZCANO”. Negrilla del Juzgado.**



En consecuencia, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER EN CUENTA**, para los fines pertinentes, lo informado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, mediante oficio OECCB-OF-2023-05865, librado dentro del proceso radicado bajo el número **680013103005-1999-01334-01**.

**SEGUNDO: OFICIAR** a las respectivas entidades, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 26 de noviembre de 2021, esto es, “*CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada*” ordenando tener en cuenta, para dicho efecto, lo informado por el Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287a8cc160f2a0961ec582b2bd2a643f953681effcc4785db981204ae3964b9f**

Documento generado en 19/01/2024 10:35:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2000-00128**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (dos) cuadernos con 40 y 35 folios.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

En atención a la comunicación allegada por la Cámara de Comercio de Cúcuta del 19 de diciembre de 2023, solicitando aclaración del oficio No 1662 —*enviado el 18 de diciembre de 2023, mediante la Secretaría de este juzgado*—, en punto a indicar el correcto Juzgado responsable al que le recae las cautelas que se dejan a disposición en este proceso, por la terminación del mismo, en auto del 31 de agosto de 2001.

En ese sentido, una vez revisado el plenario, sumado a la información allegada por la Cámara de Comercio de Cúcuta, con el anexo adjunto perteneciente al oficio 3158, expedido por este Juzgado con fecha del 25 de septiembre de 2001, del cual no se tenía conocimiento en el presente trámite, hasta la presente, ya que dicho documento no reposaba dentro del expediente, que permitiera dilucidar que dicha medida ya había sido comunicada con anterioridad a todos los interesados, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** por secretaría nuevamente los oficios correspondientes a las partes involucradas, indicándoles hacer caso omiso a los oficios enviados anteriormente, e informándoles que las cautelas levantadas quedan por cuenta del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0bde00c51ff94dbac29c339176746ab1ac4eed67d5b603c4c4a978f30f24d**

Documento generado en 19/01/2024 11:58:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **RADICACIÓN No. 2015-00291-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 03 y 01 archivos PDF, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por no haberse dado cumplimiento al requerimiento realizado por este Juzgado en auto de 13 de mayo de 2022. Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que mediante auto de 13 de mayo de 2022, notificado en el estado número 032 del 16 de mayo del mismo año, este Juzgado requirió a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de dicho proveído, cumpliera con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado OSCAR MAURICIO DURÁN TOVAR, so pena de decretarse el desistimiento tácito, término que venció el 30 de junio de 2022, sin que se diera cumplimiento a la carga impuesta (PDF 03). Lo anterior, previa las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)***

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. Mediante auto de 13 de mayo de 2022, se requirió a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de dicho proveído, cumpliera con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado OSCAR MAURICIO DURÁN TOVAREI.
2. El término venció el 30 de junio de 2022, sin que se hubiera cumplido la carga o realice el acto de parte ordenado



En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuenciales.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo promovido por FERRETERIA MACOT S.A. contra OSCAR MAURICIO DURÁN TOVAR, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, en observancia a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

**TERCERO:** En caso de existir, **LEVANTAR** las medidas cautelares, previa revisión de la existencia de embargo de remanentes, del crédito o prelación de embargos. Oficiar.

**CUARTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS** ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

**QUINTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2d916634432162208380788effaab5a19af4d72fbdad1350f91b670ae6365d**

Documento generado en 19/01/2024 10:13:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2017-00378-01**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 108 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, procede el Despacho a convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, para el próximo **29 de febrero de 2024 a las 2:00 PM.**

La diligencia se desarrollará conforme lo dispone la citada norma y, deberán concurrir tanto demandante, como demandados, para que absuelvan los interrogatorios que en debida forma se hayan requerido o, que decida de oficio realizar Despacho, situación frente a la cual se resalta que, la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda, según el caso, conforme lo enseña el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Se advierte que, la parte o apoderado que no concorra a **la audiencia a través de medios tecnológicos** de conformidad con el artículo 3º Ley 2213 de 2022, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) conforme a lo previsto en el artículo 372 del C.G.P.

Así la audiencia se llevará a cabo por la plataforma Life Size y las partes y sus apoderados deberán conectarse al link que se relaciona a continuación:

<https://call.lifesizecloud.com/20411295>

De igual forma, se requiere a las partes y sus apoderados para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el próximo **29 de febrero de 2024 a las 2:00 PM,** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, a la que deberán asistir, **OBLIGATORIAMENTE**, las partes y sus apoderados.

**SEGUNDO: ORDENAR** a los apoderados de las partes conforme a lo establecido en los artículos 78 y 125 del CGP comunicar a sus poderdantes y testigos -en caso de existir - sobre la citación ordenada en el presente proveído.

**TERCERO: INDICAR** a las partes y sus apoderados que, el día y la hora establecida para la celebración de la audiencia deberán conectarse quince (15) minutos antes de la hora referida, en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20411295>

Los intervinientes deberán conectarse quince (15) minutos antes de la hora referida, debiendo informar al Juzgado vía electrónica los datos de contacto en el evento de presentarse algún inconveniente técnico.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068e4b052d31f28329bce4ca781778a0937424c2c4c68b2783c9ff9e5c435eb1**

Documento generado en 19/01/2024 01:12:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2019-00129-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 42 y 04 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

**CONSIDERANDOS**

**1.- LEGALES**

Dispone el artículo 440 del C.G.P. que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.- FÁCTICOS**

COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS “COOPFUTURO” actuando mediante apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a YOINER DE JESÚS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Y JEFFERSON ISAAC PINZÓN MORALES el pago de la obligación contenida en el pagaré adosado con la demanda.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor, los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 29 de marzo de 2019, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo de YOINER DE JESÚS GONZALEZ HERNÁNDEZ Y JEFFERSON ISAAC PINZÓN MORALES.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, quienes se notificaron así: JEFFERSON ISAAC PINZÓN MORALES se notificó personalmente el 21 de octubre de 2021 conforme lo establece el precepto 291 del código general del proceso y YOINER DE JESÚS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ el 01 de noviembre de 2023, de conformidad con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito como se deduce del análisis del expediente.

**3.- CONCLUSIVOS**

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

De otro lado, en atención al escrito visible en archivo PDF 42, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado ACEPTARÁ la renuncia que, al poder conferido por la demandante COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS “COOPFUTURO”, presenta la abogada JESSICA XILENA PAEZ PRIETO, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,



## RESUELVE:

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS “COOPFUTURO” en contra de YOINER DE JESÚS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Y JEFFERSON ISAAC PINZÓN MORALES, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 29 de marzo de 2019.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**QUINTO. - ORDENAR** la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SEXTO.- ACEPTAR** la renuncia que, al poder conferido por la demandante COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS “COOPFUTURO”, presenta la abogada JESSICA XILENA PAEZ PRIETO, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f410c384610effc61d19570a5429e52ff0c888eeb45657d22c3da87fe1e6311**

Documento generado en 19/01/2024 10:13:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2019-00746**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de cuatro (04) cuadernos con 14, 17, 3, 69 archivos PDP.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible en PDF 70 del C-4, relativa a requerir a la entidad financiera BANCO CITIBANK, este despacho accederá a ello, y ordena oficiar nuevamente al representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe **el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre de los demandados LETY RODRIGUEZ RONDEROS identificada C.C. 63.327.352 y MAURICIO VILLAMIL CASTILLO identificado con C.C. 91.282.417, en las entidades bancarias: (...) BANCO CITIBANK (...)**; máxime cuando ya fue enviado el oficio 1482 de fecha del 05 de noviembre de 2021, solicitando la misma información, resultando infructuoso hasta ahora alguna respuesta por parte de su entidad.

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. **Librar la respectiva comunicación.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e525af31bb1a0cff3af456ee8a94c0ce1aa78fea9cf5c6915d6b93ba89ea73e6**

Documento generado en 19/01/2024 11:58:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2021-00085-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 25 y 15 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Mediante escrito anterior, la apoderada judicial de la demandante PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER “PRECOMACBOPER” informa que ha decidido ceder los derechos litigiosos que le correspondan o puedan corresponderle dentro del presente juicio ejecutivo, a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTIÓN JUDICIAL Y RECUPERACIÓN DE CARTERA BOPER.

Sin embargo, revisado el expediente, advierte el despacho que, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, el presente trámite se encuentra suspendido, razón por la cual, no se dará paso a dicho pedimento

De otro lado, se ordenará oficiar a la Operadora de Insolvencia de persona natural no comerciante de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados–Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, ANDREA VIVIANA GARCÍA OSORIO, para que, informe el estado en que se encuentra el trámite de negociación de deudas adelantado por el aquí demandado EDWIN QUINTERO AMADO, en virtud del cual se suspendió la presente actuación judicial, concretamente, si se ha dado cumplimiento o no al acuerdo de negociación de deudas celebrado al interior del mismo.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO DAR TRÁMITE** a la petición incoada por la apoderada judicial de la demandante PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER “PRECOMACBOPER, por lo antes dicho.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Operadora de Insolvencia de persona natural no comerciante de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados–Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, ANDREA VIVIANA GARCÍA OSORIO, para que, informe el estado en que se encuentra el trámite de negociación de deudas adelantado por el aquí demandado EDWIN QUINTERO AMADO, en virtud del cual se suspendió la presente actuación judicial, concretamente, si se ha dado cumplimiento o no al acuerdo de negociación de deudas celebrado al interior del mismo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6ecadea790343676de4d82f24a353998f233ecc4c40009e1744b7ee133ce52**

Documento generado en 19/01/2024 10:13:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2021-00140-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 13 y 17 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

En atención al escrito anterior (PDF 17) y por ser procedente, el Juzgado **TOMA NOTA** del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados y que sean de propiedad del demandado **MARLON FERNEY CHACÓN ESPINOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.365.693, solicitado por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Piedecuesta**, mediante Oficio No. 2127 de 27 de noviembre de 2023, librado dentro del proceso ejecutivo promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN**, radicado bajo el número 2021-00528 antes 2017-0040. Librar oficio.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aeba4ed3e96b3ae674a5a1f9c87183da7e7199abba0abd2078ca9717c958ca**

Documento generado en 19/01/2024 10:13:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2021-00501-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 42 y 66 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, procede el Despacho a convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la cual se llevará a cabo el día **07 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m.**

La diligencia se desarrollará conforme lo dispone la citada norma y, deberán concurrir tanto demandante(s), como demandado(s), para que absuelvan los interrogatorios que en debida forma se hayan requerido o, que decida de oficio realizar Despacho, situación frente a la cual se resalta, que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda, según el caso, conforme lo enseña el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Se advierte que, la parte o apoderado que no concurra a la audiencia a través de medios tecnológicos de conformidad con el artículo 3º Ley 2213 de 2022, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) conforme a lo previsto en el artículo 372 del C.G.P.

Así, la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Life Size, por tanto, deberán conectarse al link que se relaciona a continuación:

<https://call.lifesizecloud.com/20408043>

De igual forma, se requiere a las partes y sus apoderados para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

Con todo, conformidad con el parágrafo del art. 372 del C.G.P. se procederá a decretar las pruebas que, debida y oportunamente, fueron solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen pertinentes teniendo en cuenta para ello la facultad oficiosa prevista en los artículos 169 y 170 ibídem, en la forma y términos como se sigue.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el próximo **07 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m.** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., a la que deberán asistir, **OBLIGATORIAMENTE**, las partes y sus apoderados.

**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes pruebas rogadas por:

**LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:**

**TENER** como tales los documentos presentados con la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno, estos a saber:



- Letra de cambio No. 30486 de 21 de diciembre de 2015.
- Certificación expedida por COOMULFONCE sobre calidad de los señores SAMMY DE JESÚS CASTAÑEDA HEREDIA y ELVA XENOVIA ROMERO MORALES como asociados a dicha Cooperativa.

#### DECLARACIÓN DE PARTE:

CITAR al representante legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE, para que absuelva interrogatorio.

#### INTERROGATORIO DE PARTE:

CITAR a SAMMY DE JESÚS CASTAÑEDA HEREDIA y ELVA XENOVIA ROMERO MORALES para que absuelvan interrogatorio.

#### **LA PARTE DEMANDADA - SAMMY DE JESÚS CASTAÑEDA HEREDIA**

#### DOCUMENTALES:

TENER como tales los documentos presentados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno, estos a saber:

- Comunicación suscrita por el departamento jurídico de COOMULFONCE dirigida a la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR solicitando la retención salarial de la demandada ELVA XENOVIA ROMERO MORALES.
- Extracto de liquidación pago abril de 2021 de la demandada ELVA XENOVIA ROMERO MORALES y comprobante de pago - Universidad Popular del Cesar – Cátedra.
- Extracto de liquidación pago mayo de 2021 de la demandada ELVA XENOVIA ROMERO MORALES y comprobante de pago - Universidad Popular del Cesar - Cátedra
- Extracto de liquidación pago junio de 2021 de la demandada ELVA XENOVIA ROMERO MORALES y comprobante de pago - Universidad Popular del Cesar – Cátedra.
- Desprendible de nómina Universidad Popular del Cesar – 1 a 28 de febrero de 2023 e la demandada ELVA XENOVIA ROMERO MORALES como docente cátedra.
- Derecho de petición de fecha 10 de abril de 2023 dirigido a Almacén ALCA (ALFA) suscrito por ELVA XENOVIA ROMERO MORALES y captura de pantalla de correo electrónico enviado con la constancia de que “no se ha encontrado la dirección”.
- Derecho de petición de fecha 18 de abril de 2023 dirigido a Almacén ALCA (ALFA) suscrito por ELVA XENOVIA ROMERO MORALES, sin constancia de recibo.
- 

#### INTERROGATORIO DE PARTE:

CITAR al representante legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE, para que absuelva interrogatorio.

NEGAR la solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE del representante legal de ALCA LTDA, Valledupar, comoquiera que no es parte dentro del presente proceso. Lo anterior sin perjuicio de lo que se decidirá en el acápite correspondiente a pruebas de oficio.

#### **LA PARTE DEMANDADA - ELVA XENOVIA ROMERO MORALES**

La contestación a la demanda de esta ejecutada no se tuvo en cuenta por extemporánea.



## PRUEBAS DE OFICIO

OFICIAR a la entidad ALCA LTDA, Valledupar, al correo reportado en la contestación a la demanda, con el fin de que informe el negocio jurídico, si lo hubo, celebrado con los señores SAMMY DE JESÚS CASTAÑEDA HEREDIA y ELVA XENOVIA ROMERO MORALES, en cuanto al producto adquirido, el valor, la forma de pago y estado actual de cartera, en relación con el título objeto de este proceso. Ofíciase adjuntando copia del título suscrito y la contestación.

OFICIAR a la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CÉSAR con el fin de que informe el valor de los descuentos realizados a la señora ELVA XENOVIA ROMERO MORALES, discriminando entre los que se hicieron directamente a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE y los que tuvieron lugar por el embargo decretado por este o cualquier otro despacho judicial. Ofíciase.

**TERCERO: INDICAR** a las partes y sus apoderados que, el día y la hora establecida para la celebración de la audiencia deberán conectarse al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20408043>

Los intervinientes deberán conectarse quince (15) minutos antes de la hora referida, debiendo informar al Juzgado vía electrónica los datos de contacto en el evento de presentarse algún inconveniente técnico.

**NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e498eb9904e11558e2977bb63c4ad9fdaf63bbcb01106a16e7c35e9e5b9241**

Documento generado en 19/01/2024 10:13:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2021-00501-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 42 y 66 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en el memorial que precede, el Despacho dispone OFICIAR al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Valledupar – César, para que, a la mayor brevedad posible, informen el trámite impartido al oficio No. 1376, mediante el cual se le solicitó informar a la mayor brevedad posible, el trámite impartido al oficio No 148 del 17 de febrero de 2022, mediante el cual se comunicó la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que se adelanta contra la aquí ejecutada ELVA XENOVIA ROMERO MORALES C.C. 26.941.543, en ese Despacho Judicial, radicado bajo el No. 20001400300220170036100.

**NOTÍFIQUESE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c896d1b5e56a5e06a45480ad4f2aaa51befd2ec905384a9ba1b57e2f231ab9**

Documento generado en 19/01/2024 10:13:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2021-00560-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 87 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

En atención al escrito visible en archivo PDF 87 y comoquiera que, pese a haberse comunicado en debida forma (PDF 86), la abogada WENDY JULIETH SERRANO MORENO no ha realizado pronunciamiento alguno respecto a la designación que, como Curadora Ad-Litem de LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, se realizó mediante auto de 10 de noviembre de 2023, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia que, al poder conferido por el demandado MUNICIPIO DE BUCARAMANGA presenta la firma YARA ABOGADOS S.A.S., con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la profesional del derecho WENDY JULIETH SERRANO MORENO para que, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, concurra a este Despacho judicial a asumir el cargo de curador Ad-Litem de LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión o manifieste su aceptación a través del correo electrónico [j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

ADVERTIR a la citada profesional que el cargo es de forzosa aceptación y que deberá desempeñarlo gratuitamente como defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el No 7° del artículo 48 del código general del proceso. Oficiar

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c0a1ec992fe92083dbb4e488eed95a7ec85ee6114e1cda546dc5cae29dd078**

Documento generado en 19/01/2024 10:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2021-00588-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 07 y 11 archivos PDF, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por no haberse dado cumplimiento al requerimiento realizado por este Juzgado en auto de 10 de junio de 2022.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que mediante auto de 10 de junio de 2022, notificado en el estado número 039 del 13 de junio del mismo año, este Juzgado requirió a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de dicho proveído, cumpliera con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado JUAN GONZALO VARGAS IDARRAGA, so pena de decretarse el desistimiento tácito, término que venció el 29 de julio de 2022, sin que se diera cumplimiento a la carga impuesta (PDF 07). Lo anterior, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)***

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. Mediante auto de 10 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de dicho proveído, cumpliera con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado JUAN GONZALO VARGAS IDARRAGA.



2. El término venció el 29 de julio de 2022, sin que se hubiera cumplido la carga o realice el acto de parte ordenado

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuenciales.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo promovido por JAIRO ENRIQUE ORTIZ VEGA contra JUAN GONZALO VARGAS IDARRAGA, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, en observancia a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

**TERCERO:** En caso de existir, **LEVANTAR** las medidas cautelares, previa revisión de la existencia de embargo de remanentes, del crédito o prelación de embargos. Oficiar.

**CUARTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS** ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

**QUINTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43af05c8a21a773d10278ac5c8c43b611b1bb02ee9a1b1efec78294c62e0af39**

Documento generado en 19/01/2024 11:58:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2021-00594-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 34, 04 y 01 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Teniendo en cuenta que el Juzgado Séptimo Civil Municipal, en cumplimiento a la prueba de oficio decretada mediante auto de 27 de octubre de 2023 y solicitada en oficio 532 de 27 de octubre de 2023, remitió con destino a este proceso el link del expediente radicado a la partida No. 2019-00906-00, este Despacho Judicial, considera menester:

- **INCORPORAR** a la presente actuación y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, la “copia espejo-link” del expediente radicado a la partida No. 2019-00906-00 que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, con el fin de ser valorado en su momento como prueba dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6137c9b76f7a6514edb77a94e00f2462b41157a31ca11b0a1c13fb99fa186b08**  
Documento generado en 19/01/2024 10:13:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2021-00594-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 34, 04 y 01 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Teniendo en cuenta lo informado, mediante oficio No. 15633 de 01 de diciembre de 2023, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga en archivo PDF 04 c. 2, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, lo informado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga, esto es:

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia por auto de fecha 13 de octubre de 2023, adicionado en auto del 17 de noviembre del mismo año, se ordenó la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y en consecuencia el **LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas, no obstante, **POR EXISTIR EMBARGO DE REMANENTE** dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, **Rad. J08-2021-00594-00**, se deja a disposición la siguiente medida:

- *Embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 300-391956 declarado como de propiedad de la demandada PATRICIA PINILLA PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.654.279, de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**. La anterior medida fue dejada a disposición al proceso de la referencia por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, RAD. J15-2019-00519-00; comunicado a su oficina mediante oficina No. 2205 del 15 de junio de 2021.*
- *Embargo Y Retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que reciba TATIANA PAOLA BEJARANO PINILLA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.013.611.723 como empleada de **FINANCIERA COMULTRASAN**. La medida fue solicitada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, mediante oficio No. 18 del 15 de enero de 2020. Se deja constancia que la medida se encuentra en turno de aplicación.*

Lo anterior fue comunicado a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA** y al pagador de **FINANCIERA COMULTRASAN**, mediante oficio No. 15634 y 15635 de la fecha.

**SEGUNDO: TENER EN CUENTA** la puesta a disposición de las medidas cautelares de:

- Embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 300-391956 declarado como de propiedad de la demandada PATRICIA PINILLA PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.654.279, de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**.

- Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que reciba TATIANA PAOLA BEJARANO PINILLA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.013.611.723 como empleada de **FINANCIERA COMULTRASAN**.

Lo anterior, en virtud del embargo de remanentes decretado en auto de 05 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2885610dd2b784553ae40f89d6b82a7e9946a2bc3e3228a55c06e78233c66c0a**

Documento generado en 19/01/2024 10:13:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00131-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 17 y 08 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Mediante escrito anterior, el representante legal de la parte demandante PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER “PRECOMACBOPER” informa que ha decidido ceder los derechos litigiosos que le correspondan o puedan corresponderle dentro del presente juicio ejecutivo, a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTIÓN JUDICIAL Y RECUPERACIÓN DE CARTERA BOPER.

Sin embargo, revisado el expediente, advierte el despacho que, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, el presente trámite se encuentra suspendido hasta el 21 de febrero de 2028, razón por la cual, de momento, no se dará trámite a dicho pedimento.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO DAR TRÁMITE** a la petición incoada por el representante legal de la demandante PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER “PRECOMACBOPER, por lo antes dicho.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82a5ee761d6612f605ff1fb84fe51ff0610f0b431d149b5b5268c44d4fc9bf1**

Documento generado en 19/01/2024 10:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00034-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 15 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Revisada de nueva cuenta la sentencia proferida el día 1° de diciembre de 2023, se observa que, aunque en efecto en la parte motiva se señaló en la mayoría de los acápites como demandada a la señora DIANA YANETH ARIAS SÁNCHEZ, contra quien se adelantó la acción por haber fungido como arrendataria en el contrato objeto de este proceso; en la parte resolutive se anotó por error involuntario a la señora ANDREA MORALES RODRÍGUEZ -quien fue la previa arrendataria-. Por consiguiente, de cara a lo contenido en el artículo 286 del Código General del Proceso, es necesario corregir de oficio los numerales primero, segundo y quinto de la referida decisión, señalando en debida forma el nombre de la demandada, conforme se expuso la parte motiva de la providencia.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** los numerales primero, segundo y quinto de la sentencia del primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará en los siguientes términos – para mayor claridad se transcribirá en su totalidad-:

*PRIMERO. - DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la CARRERA 33 # 91 – 52 TR 1 APARTAMENTO 406 CONJUNTO RESIDENCIAL MONVISO PH del Municipio de Bucaramanga–Santander, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, celebrado por escrito entre CÍRCULO INMOBILIARIO LTDA. en su calidad de arrendadora y DIANA YANETH ARIAS SÁNCHEZ como arrendataria, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO. - ORDENAR a la demandada DIANA YANETH ARIAS SÁNCHEZ que, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, le restituya a la demandante CÍRCULO INMOBILIARIO LTDA., el bien inmueble mencionado en el numeral inmediatamente anterior de esta providencia.*

*TERCERO. – COMISIONAR a quien corresponda por solicitud del interesado, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble antes descrito, en el evento que, el demandado no dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de esta providencia.*

*CUARTO - CONDENAR a la parte demandada en las costas del proceso. FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a \$150.000 M/CTE, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.*

*QUINTO - CONDENAR a la demandada DIANA YANETH ARIAS SÁNCHEZ a pagar a favor de CÍRCULO INMOBILIARIO LTDA., la suma de tres (03) cánones de arrendamiento vigentes por concepto de cláusula penal, suma que, a la fecha, corresponde a la cuantía de \$2.272.200, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

*SEXTO - ARCHIVAR el proceso, cumplido lo anterior.*

**SEGUNDO:** En los demás términos, la mencionada providencia queda incólume.



**NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a122382c11163328a27bee3a1b94e80cbac5773f993cc493193d6ad48062ab**

Documento generado en 19/01/2024 10:13:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00048-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 51 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Teniendo en cuenta lo informado por la Agencia Nacional de Tierras [como respuesta a los oficios 151 de 10 de febrero, 621 de 03 de agosto y 1414 de 20 de octubre de 2023], por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible [como respuesta a los oficios 155 de 10 de febrero, 678 de 26 de mayo y 1413 de 20 de octubre de 2023] y el informe técnico topográfico del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. ° 300-125481 y código catastral 000100030013000, aportado por la apoderada judicial de la parte actora, como respuesta al requerimiento realizado por este Juzgado en el numeral segundo del auto de 08 de septiembre de 2023, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, lo informado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE en escritos visibles en archivos PDF 48 a 51 de este cuaderno. Para dicho efecto, por secretaría y a través del correo electrónico [erik.as.com@hotmail.com](mailto:erik.as.com@hotmail.com), se ordena remitir copia de dichos documentos.

**SEGUNDO: OFICIAR** nuevamente al ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB – a fin de que remita con destino a este diligenciamiento, un plano certificado del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 300-125481 y código catastral 000100030013000, el cual deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información y la dirección, ADJUNTANDO a la respectiva comunicación, la documental remitida por la apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4443be1f5aa16d2c5971177d71ebf88ee31108448951994a83d8929f88bad096**

Documento generado en 19/01/2024 10:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00096-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 27 y 22 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaría.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, procede el Despacho a convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la cual se llevará a cabo el día **15 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.**

La diligencia se desarrollará conforme lo dispone la citada norma y, deberán concurrir tanto demandante(s), como demandado(s), para que absuelvan los interrogatorios que en debida forma se hayan requerido o, que decida de oficio realizar Despacho, situación frente a la cual se resalta, que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda, según el caso, conforme lo enseña el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Se advierte que, la parte o apoderado que no concorra a la audiencia a través de medios tecnológicos de conformidad con el artículo 3º Ley 2213 de 2022, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) conforme a lo previsto en el artículo 372 del C.G.P.

Así, la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Life Size, por tanto, deberán conectarse al link que se relaciona a continuación:

**<https://call.lifsizecloud.com/20407959>**

De igual forma, se requiere a las partes y sus apoderados para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

Con todo, conformidad con el párrafo del art. 372 del C.G.P. se procederá a decretar las pruebas que, debida y oportunamente, fueron solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen pertinentes teniendo en cuenta para ello la facultad oficiosa prevista en los artículos 169 y 170 ibídem, en la forma y términos como se sigue.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el próximo **15 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., a la que deberán asistir, **OBLIGATORIAMENTE**, las partes y sus apoderados.

**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes pruebas rogadas por:

**LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:**

**TENER** como tales los documentos presentados con la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno, estos a saber:



- Letra de cambio No. 001
- Copia del Registro civil de defunción del señor JUAN DE JESÚS ROJAS
- Copia del Registro civil de nacimiento de DIEGO ALEXANDER ROJAS QUIÑONEZ
- Copia del Registro civil de nacimiento de JUAN GABRIEL ROJAS GÓMEZ
- Copia de la cédula de ciudadanía de Carmen Cecilia Quiñonez Mendoza
- Copia de la cédula de ciudadanía de Juan de Jesús Rojas
- Copia de la cédula de ciudadanía de Juan Gabriel Rojas Gómez
- Copia de la cédula de ciudadanía de Diego Alexander Rojas Quiñonez
- Poder general conferido por Diego Alexander Rojas Quiñonez en el consulado de Colombia en San Francisco, Estados Unidos
- Consulta general por placa ante la Dirección de Tránsito de Girón
- Consulta en Administradora de los Recursos ADRES

## **LA PARTE DEMANDADA - MARIA DEL PILAR VERA JIMENEZ y MARIA ISABEL JIMENEZ ROA**

### **DOCUMENTALES:**

TENER como tales los documentos presentados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno, estos a saber:

- Certificado de titularidad del servicio número 314-4293138
- Certificación de EFICACIA desde la fecha en que MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ VERA suscribió contrato de obra y hasta qué fecha culminó su vinculación.
- Certificación de TELEFÓNICA sobre la fecha desde la cual se encuentra vinculada MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ VERA con la empresa por contrato a término indefinido

Adviértase que, aunque se realiza un pronunciamiento sobre el título valor presentado, no se solicita su exhibición.

### **TESTIMONIALES:**

CITAR a MARIANA VERA JIMENEZ, YULIETH MARGARITA LOPEZ ACUÑA y BETTY LOZADA RUEDA, para que rindan testimonio.

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

CITAR a JUAN GABRIEL ROJAS GOMEZ y DIEGO ALEXANDER ROJAS QUIÑONEZ, para que absuelvan interrogatorio.

**TERCERO: INDICAR** a las partes y sus apoderados que, el día y la hora establecida para la celebración de la audiencia deberán conectarse al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20407959>

Los intervinientes deberán conectarse quince (15) minutos antes de la hora referida, debiendo informar al Juzgado vía electrónica los datos de contacto en el evento de presentarse algún inconveniente técnico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d388e7c3f2b5a070b2b88db67cff8a2fbfb6af00836f3242afba25db740fee28**

Documento generado en 19/01/2024 10:13:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00099-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 08 y 18 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Mediante el correo electrónico institucional [jcivccu8@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu8@cendoj.ramajudicial.gov.co), el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta, atendiendo que este despacho judicial tomó nota del embargo de remanentes por ellos solicitado mediante Oficio No. 022 del 01 de agosto de 2023, librado dentro del proceso ejecutivo promovido por FREDDY MAURICIO SUAREZ ARISMENDI, allá radicado bajo el número 5400131530042023-00004-00, solicita nuevamente se informe los bienes que se encuentran embargados dentro de este proceso. Sin embargo, revisada la actuación, se pone de presente que, ante similar solicitud, este Despacho ya se pronunció mediante proveído de 01 de diciembre de 2023.

Por lo anterior, se ordena por secretaría **remitir nuevamente oficio** al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta, adjuntando la citada providencia y la constancia del envío de la comunicación que enteró a dicho despacho judicial de lo allí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf6aeb0587b69870f0e74b66e1e4a741459e200dd8adb31b59d2c40bd9e644**

Documento generado en 19/01/2024 10:13:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00168-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 12 y 19 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

En atención al escrito anterior (PDF 11-12), es menester RECONOCER personería adjetiva al abogado JEPHERSON JOHANNY RANGEL CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.605.455 y tarjeta profesional No. 184.262 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS “COOPFUTURO”, en virtud de la sustitución de poder que hiciera la doctora KAREN JULIETH CAMARGO ÁLVAREZ.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ed4898bd9d1ca8ed27c1a26f7925b6505b1a5e6ff455093e94252374502542**

Documento generado en 19/01/2024 10:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00297-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 09 y 22 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

En atención a los escritos visibles en archivos PDF 07 a 09 de este cuaderno, el Juzgado, considera menester:

- **TENER EN CUENTA** si es del caso, la revocatoria de la autorización conferida por el abogado GERMÁN ADOLFO HERRERA MEJÍA a KATHERIN VANESSA ARÉVALO CHÁVEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.640.180.
- **TENER EN CUENTA** por cumplir los requisitos exigidos en el artículo 291 del código general del proceso, la citación para la práctica de la notificación personal enviada a la demandada LUZ DARIS MEJÍA RODRÍGUEZ. En consecuencia, es necesario REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que, realice la notificación de la citada ejecutada conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 292 del C.G.P.
- **NO TENER EN CUENTA** el trámite de citación para la práctica de la notificación personal del demandado JOSÉ LUIS MERCADO MARTÍNEZ, por no haberse allegado documento alguno que contenga la constancia de su entrega.
- **ACEPTAR** la renuncia que, al poder conferido por la parte demandante -COOMUNIDAD PEDAGÓGICA VIRTUAL -COVIRTUAL S.A.S-, presenta el abogado GERMÁN ADOLFO HERRERA MEJÍA, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225ab687a753e3667a07c9f23228b2fb843612fca7e1329ce1a7823a4fa7ec3d**

Documento generado en 19/01/2024 10:13:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00355-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 11 y 19 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

En atención a lo informado en escritos obrantes en archivos 09-10 del expediente, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado SERGIO DAVID RÍOS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.015.478.221 y tarjeta profesional No. 416456 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte interesada BANCO FINANDINA S.A. BIC, en virtud de la sustitución de poder que hiciera el doctor ANDRÉS FERNANDO RÍOS BARAJAS.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo informado por el Subintendente José Sánchez Quintero, integrante Patrulla de Vigilancia Cuadrante 4 del Departamento de Policía César – Estación de Policía Aguachica, esto es:

Asunto: dejando a disposición vehículo de placas IHW-119

De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición de este despacho el vehículo tipo automóvil marca Chevrolet color rojo velvet, servicio particular línea spark de placas IHW-119 modelo 2016, número de motor B10S1150920244, Número de chasis 9GAMM6102GB013669 sin más datos.

El vehículo fue inmovilizado el día 25/12/2023 a las 16:40 horas aproximadamente, en la vía pública mas exactamente en la carrera 33 con calle 6 barrio alto prado. Con número de oficio 0777 número de proceso 68001400300820230035500 fecha de radicación 07/07/2023 fecha de solicitud 26/06/2023 proceso ejecutivo demandante BCO. FINANDINA, DDO. JORGE JAIMES. Sin más datos

**TERCERO: OFICIAR** al administrador del parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. de Aguachica-Cesar para que, de conformidad con lo ordenado en auto de 23 de junio de 2023, haga entrega del vehículo de placa IHW119 de propiedad de JORGE ELIECER JAIMES FUENTES identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.948.019 al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC - FINANDINA BIC BANCO FINANDINA BIC.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32766e6f1f167c460edff75c1f99aa6ca49ac15c293ece21340a8dce25dbdce**

Documento generado en 19/01/2024 10:13:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00554-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 009 y 013 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

En atención al escrito anterior (PDF 009), es menester, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTAR la renuncia que, al poder conferido por el demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A, presenta la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204577704909286d70af9084703530b5838b20bd5577995ded3398ea48cb7180**

Documento generado en 19/01/2024 10:13:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00646-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 09 y 23 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

**CONSIDERANDOS**

**1.- LEGALES**

Dispone el artículo 440 del C.G.P. que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.- FÁCTICOS**

SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S, actuando mediante apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a MARYURI ALEXANDRA GARCÍA HERNÁNDEZ y NEILA DEL CARMEN HIDALGO GARCÍA el pago de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento adosado con la demanda.

Por hallarse reunidos en el mencionado título ejecutivo, los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 27 de octubre de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo de MARYURI ALEXANDRA GARCÍA HERNÁNDEZ y NEILA DEL CARMEN HIDALGO GARCÍA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de las ejecutadas, quienes se notificaron el 01 de noviembre de 2023, de conformidad con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito como se deduce del análisis del expediente.

**3.- CONCLUSIVOS**

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

De otro lado, en atención al documento visible en archivo PDF 009 y de conformidad con el artículo 1666 y ss del código civil, se aceptará LA SUBROGACIÓN PARCIAL a favor de la sociedad AFFI S.A.S, por el pago parcial efectuado por este a la entidad demandante SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S, por la suma de \$ 2.400.001, correspondiente a la obligación ejecutada en este proceso a cargo de MARYURI ALEXANDRA GARCÍA HERNÁNDEZ y NEILA DEL CARMEN HIDALGO GARCÍA.

En consecuencia, por mandato legal, se reconocerá como subrogataria parcial de la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S a la sociedad AFFI S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**



**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S en contra de MARYURI ALEXANDRA GARCÍA HERNÁNDEZ y NEILA DEL CARMEN HIDALGO GARCÍA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 27 de octubre de 2023.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**QUINTO. - ORDENAR** la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SEXTO.- ACEPTAR LA SUBROGACIÓN PARCIAL** a favor de la sociedad AFFI S.A.S, por el pago parcial efectuado por esta a la entidad demandante SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S, por la suma de \$ 2.400.001, correspondiente a la obligación ejecutada en este proceso a cargo de MARYURI ALEXANDRA GARCÍA HERNÁNDEZ y NEILA DEL CARMEN HIDALGO GARCÍA.

**SÉPTIMO.- RECONOCER**, por mandato legal, como subrogataria parcial de la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S a la sociedad AFFI S.A.S.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da56b7153a4068d5bb575b56b6d5d667e13b9bdd4e923c524b332e1be290b99d**

Documento generado en 19/01/2024 10:13:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00692-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 15 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

En atención al escrito anterior (PDF 15), se RECONOCE personería al abogado ANYELO ARLEY LIZCANO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.798.766, portador de la tarjeta profesional No. 360.069 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado HENRY KOPP MENDOZA, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se considera al demandado HENRY KOPP MENDOZA, notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan proferido en este proceso, el día de la notificación por estado de este proveído.

Por secretaría sírvase controlar los términos respectivos y remitir al abogado el enlace para acceder al expediente digital y tomar las piezas procesales de su interés para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b72c0c7e09626a3e3b919fb7e55e83c1e5feb183a15c548961d887421fb8b7**

Documento generado en 19/01/2024 10:13:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00743-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte el demandante en el escrito que antecede, visto en archivo PDF 07 C-1, y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda EJECUTIVA MINIMA CUANTÍA interpuesto por BANCIENT S.A. contra BEATRIZ ELENA CASTAÑEDA TABARES de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97b9eebe03368bf0c87ad5ef72e8cd4c0b751dd3e8779a45116f5a6a180a5c3**

Documento generado en 19/01/2024 11:58:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAD: 2023-00745-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 08 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, AFHG CONSTRUCCIONES S.A.S., CONSTRUCCIONES BERACA S.A.S., CESAR ANTONIO COLEY MARTINEZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**SUPERFICIES SINTETICAS S.A.S** actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a **AFHG CONSTRUCCIONES S.A.S., CONSTRUCCIONES BERACA S.A.S., CESAR ANTONIO COLEY MARTINEZ -INTEGRANTES DEL CONSORCIO CANCHA EL CAUCHAL-** para que, le cancele la suma de:

Factura	Capital	Intereses de Mora desde:
FE-102	\$ 150.736.000	08 de octubre de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Factura Electronica** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR a AFHG CONSTRUCCIONES S.A.S., CONSTRUCCIONES BERACA S.A.S., CESAR ANTONIO COLEY MARTINEZ -INTEGRANTES DEL CONSORCIO CANCHA EL CAUCHAL-**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **SUPERFICIES SINTETICAS S.A.S** quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma:

A.

Factura	Capital	Intereses de Mora desde:
FE-102	\$ 150.736.000	08 de octubre de 2023

B. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

C. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado AFHG CONSTRUCCIONES S.A.S., CONSTRUCCIONES BERACA S.A.S., CESAR ANTONIO COLEY MARTINEZ al correo electrónico [lemase69@gmail.com](mailto:lemase69@gmail.com), [construccionesberacasas@gmail.com](mailto:construccionesberacasas@gmail.com), [ceancoley@yahoo.com](mailto:ceancoley@yahoo.com), suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.724.114, portador de tarjeta profesional No. 133.201 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [fabbace2a57b0209a1eceb9c02b7148e9ee34bd212ccd08e24128f9d27772938](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 19/01/2024 11:58:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAD: 2023-00746-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, ERIKA MILDRE QUINTERO PACHECHO y SANDRA YANETH ROJAS MANTILLA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 13 de diciembre de 2023 se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**OSCAR ARDILA RONDON** actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a **ERIKA MILDRE QUINTERO PACHECHO y SANDRA YANETH ROJAS MANTILLA** para que, le cancele la suma de:

Letra Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
01	\$ 7.000.000	21 de mayo de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **ERIKA MILDRE QUINTERO PACHECHO y SANDRA YANETH ROJAS MANTILLA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **OSCAR ARDILA RONDON** quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma:

A.

Letra Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
01	\$ 7.000.000	21 de mayo de 2023

B. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

C. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 02 – Publicación: 22 de enero de 2024

JS2



**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada NELLY SAMARIS RINCON PEREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.315.480, portadora de tarjeta profesional No. 56.615 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14760e957b8603c88f3c1cd00d10a61a181ec75b7b5ceac3e42ba0c3eebb2f92**

Documento generado en 19/01/2024 11:58:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2023-00819-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de diciembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, GIOVANNY ALBERTO CHAPARRO BULLA no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**BANCO FINANDINA S.A.** actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **GIOVANNY ALBERTO CHAPARRO BULLA**, para que, le cancele la suma de:

PAGARE 21933702			
Capital	Interés de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 10.841.605	01/ago/2023 al 20/nov/23	\$ 718.944	21 de noviembre de 2023

Junto con los intereses de mora y de plazo desde las **fechas indicadas anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **GIOVANNY ALBERTO CHAPARRO BULLA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BANCO FINANDINA S.A.** quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma:

A.

PAGARE 21933702			
Capital	Interés de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 10.841.605	01/ago/2023 al 20/nov/23	\$ 718.944	21 de noviembre de 2023

B. Junto con los **intereses de plazo** indicados en literal a. y

C. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



D. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado GIOVANNY ALBERTO CHAPARRO BULLA al correo electrónico [geovannychap@gmail.com](mailto:geovannychap@gmail.com), suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada ADRIANA VASQUEZ DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.537.812, portadora de tarjeta profesional No. 158.575 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbac8cac631b89fa9a020f6d41b85efadec7db901c752f9626a722ff7017362b**

Documento generado en 19/01/2024 11:58:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00820**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 26 de octubre de 2023, consta de un (1) cuaderno con 05 archivos PDF.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Comoquiera que, el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82, 83 y 384 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **INMOBILIARIA TU CASA R.H. S.A.S.** contra **MARTHA MARLENE PLATA CARDENAS** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CORRER** el traslado de rigor, una vez surtida la notificación de la demandada, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., **ADVERTIR** a la demandada que, para ser oída deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeudados, correspondiente a los cánones correspondientes a los meses de **julio 2023 – diciembre de 2023 y los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora **NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.716.867, portadora de la tarjeta profesional No. 280.200 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d44a9085f8aa044a569a82381277e26d0a1d3834f72f150ed54906ffc395b22**

Documento generado en 19/01/2024 11:58:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00821-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de diciembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCOLOMBIA** contra **LLANERA SANGILEÑA S.A.S. y EDIRSON VALENCIA MENDOZA**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

**1.-** Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto del escribiente es 317-035-4786, en días hábiles, comprendidos en el horario de 8:00 am a 4:00 pm*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [*(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al doctor JULIAN SERRANO SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.256.424, portador de la tarjeta profesional No. 60.999 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563063dde71f477af0bccf7578e78b0082f83021496b9bea23497696817d13e3**

Documento generado en 19/01/2024 11:58:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00822-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de diciembre de 2023, consta de un (8) cuaderno con 05 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LEONARDO ALFONSO RAMON FLOREZ**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Indicar sobre qué valor fueron calculados los intereses de plazo que se cobran en el pagaré 5536620094984124-4960840056045189, sobre las dos obligaciones a exigir, y desde que fechas exactamente.

2.- Aportar la resolución 0771 del 18 de junio de 2018, donde autoriza la cesión parcial de créditos por parte de CITIBANK COLOMBIA S.A. a la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA, esto, con el fin de determinar que si se encontraba legitimada la cesión de los derechos litigiosos dentro del pagaré 02-01450821-03.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

3.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto del escribiente es **317-035-4786, en días hábiles, comprendidos en el horario de 8:00 am a 4:00 pm***—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado EDWIN JOSE OLAYA MELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.090.399, portador de tarjeta profesional No. 160.508 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09b797da4da7b8e2c78ba150d8953589c5abe89679d738953ba2ec51fee3c30**

Documento generado en 19/01/2024 11:59:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00823-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de diciembre de 2023, consta de dos (2) cuaderno con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **LA COOPERATIVA DE SERVICIOS JURIDICOS APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA - SOLUFICOOP-** contra **JOSEFA ESTEVEZ RINCON y CANDELARIA GARCIA MANTILLA**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Establecer el valor total del capital insoluto que pretende acelerar, y desde que fecha exactamente pretende dicha aceleración, esto conforme al artículo 431 del C.G. del P.
- 2.- Aclarar el hecho primero de la demanda, en el entendido que el valor en letras de los instalamentos a cobrar, es distinto al numérico.

**MIL PESOS M/CTE (\$8.784.000)**. El valor de cada instalamento ascendía a la suma de **TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$244.000)** conforme se puede evidenciar al título base de ejecución.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

- 3.- Allegar constancia donde se verifique que el poder fue enviado del correo electrónico de notificaciones de la entidad demandante, registrado en el registro mercantil, conforme a lo estipulado por el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, u en su defecto según lo contemplado en el artículo 74 del Código General del Proceso, puesto no se adjuntó la constancia para confirmar esta situación.

- 4.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —el número de contacto del escribiente es 317-035-4786, en días hábiles, comprendidos en el horario de 8:00 am a 4:00 pm—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,



## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d87d503fc35a98c39e4accc2be32da8eb864d0748a3ff369fb8882ace7b086b**

Documento generado en 19/01/2024 11:59:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00824-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de diciembre de 2023, consta de un (01) cuaderno con 09 archivos PDF.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **ORLANDO REYES SANCHEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **PRODECA S.A. y ALIMENTOS FINCA S.A.S** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Frente a ello, es del caso indicar que el art. primero del **ACUERDO No. PSAA05-2944 de 2005** establece:

*ARTICULO PRIMERO. - Modificar el numeral 1 del artículo séptimo, numeral 1 de los Acuerdos 1472, 1480 y 1667 de 2002, el cual quedará así:*

- 1. POR RETIRO DE LA DEMANDA: Cuando las demandas sean retiradas de los despachos por decisión del demandante, en caso de volverse a presentar se remitirán al despacho al que le fueron repartidos inicialmente.*

Así las cosas, avistado el contenido del presente trámite, y consultado el aplicativo informativo de la Rama Judicial, se tiene que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, profirió auto con fecha del 08 de noviembre de 2023 y notificado en estados del 09 de noviembre de 2023, ordenando el retiro de la demanda, según lo pedido por la parte demandante.

Es consecuencia, se remitirá a dicho Juzgado por ser este quien conoció inicialmente de ella.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855c86b0ab4619bed45c512d2a80d80d76a78686e3d161b098c4ca2b79ed8db6**

Documento generado en 19/01/2024 11:59:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00825-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de diciembre de 2023, consta de un (01) cuaderno con 09 archivos PDF.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **FUNDESAN** a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ALEXANDER CHAPARRO ZARATE y CASILDA MALAGON PRIETO**, a fin de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Previo a ello, del estudio del libelo genitor y del título, es menester **REQUERIR** a la parte ejecutante, para que en el transcurso de la ejecutoria del presente auto, informe el domicilio de los demandados, ya que en la identificación de las partes en el cuerpo de la demanda, menciona que el domicilio de la señora **CASILDA MALAGON PRIETO** es el municipio de Piedecuesta -Santander-, y en el acápite de notificaciones la dirección anotada a la misma, corresponde al municipio de Socorro -Santander-; igualmente se sirva **INDICAR** el lugar de domicilio preferente para uno de los dos demandados, conforme al artículo 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante a cumplir con lo solicitado en el tiempo estipulado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f278a8dcf8facce1c4f81157075f4f87eb63bd49d489979a20553559613861**

Documento generado en 19/01/2024 11:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00826-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de diciembre de 2023, consta de dos (2) cuaderno con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **GEAN MARCO ACOSTA PINZON** contra **LUZ ELENA RAMIREZ PRADA y ONEL RAMIREZ SANCHEZ**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

**1.-** Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto del escribiente es 317-035-4786, en días hábiles, comprendidos en el horario de 8:00 am a 4:00 pm*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al doctor FABIAN ALBERTO BORJA PINZON identificado con la cédula de ciudadanía No.13.719.400, portador de la tarjeta profesional No. 135.780 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06dd051b15ae02a5981fef9a9bd9038a8717946962b1983548fcf5a37618ece2**

Documento generado en 19/01/2024 11:59:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00827-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de diciembre de 2023, consta de dos (2) cuaderno con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S** contra **YENNY SHLENDY BENITEZ TARAZONA, SANDRA MILENA RAMIREZ GONZALEZ Y DONELIA GONZALEZ DE RAMIREZ**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Aclarar sobre qué valor, desde que fechas y a qué tasa fueron liquidados los intereses corrientes, que se pretender ejecutar respecto de cada una de las cuotas vencidas.

2.- Explicar el motivo por el cual se adjunta un contrato de prenda comercial abierta sin tenencia dentro del presente trámite ejecutivo, ya que, en los hechos de la demanda, no menciona nada sobre dicho documento.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

3.- Señalar adecuadamente la cuantía del proceso, expresando el valor numérico estimado de las pretensiones, según el numeral noveno de la Ley 1564 de 2012.

4.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto del escribiente es 317-035-4786, en días hábiles, comprendidos en el horario de 8:00 am a 4:00 pm*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al doctor JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO identificado con la cédula de ciudadanía No.13.718.278, portador de la tarjeta



profesional No. 133.480 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855d6951eed21c6c1577f4b1384d025f499ff3d0f1c14f7425598df66ee181ae**

Documento generado en 19/01/2024 11:59:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00828-00 -MÍNIMA-**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 13 de diciembre de 2023, consta de un (1) cuaderno con 005 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de CARLOS CALDERÓN PADILLA y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

**1. APORTAR:** - Registro civil de defunción de ANA DOLORES CALDERÓN, hija de MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN PADILLA (Q.E.P.D.) - La prueba (registro civil de nacimiento) que acredite la calidad de heredero de PASCUAL SALAZAR CALDERÓN, quien se señala como hijo de GREGORIA CALDERÓN PADILLA (Q.E.P.D), hermana del causante CARLOS CALDERÓN PADILLA

**2. DETERMINAR** conforme lo prevé el numeral 6° del artículo 489 en concordancia con el numeral 4° y 5° del artículo 444 del C.G.P., el avalúo del bien relicto identificado con matrícula inmobiliaria No. 302-11604. Para ello, deberá aportar el certificado de avalúo catastral de dicho inmueble expedido por el área Metropolitana de Bucaramanga u organismo competente para dicho fin.

**3. PRESENTAR** el inventario de bienes y avalúos conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P. así: Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, advirtiéndosele que el avalúo ha de realizarse, como ya se indicó, de acuerdo con lo prescrito por el art. 444 del C.G.P. (# 5 y 6 del art. 489 ibíd.).

Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada - [serafin526@hotmail.com](mailto:serafin526@hotmail.com) y [maricruzca2008@hotmail.com](mailto:maricruzca2008@hotmail.com) - corresponde a la utilizada por la por las personas que solicita se cite y reconozca como herederos [SERAFIN CALDERON ARIAS, MARÍA DE LA CRUZ CALDERÓN] y allegar las evidencias correspondientes e indicativas de la forma en que lo obtuvo, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**2. REQUERIR** a la parte actora para que, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada - [serafin526@hotmail.com](mailto:serafin526@hotmail.com) y [maricruzca2008@hotmail.com](mailto:maricruzca2008@hotmail.com) - corresponde a la utilizada por la por las personas que solicita se cite y reconozca como herederos [SERAFIN CALDERON ARIAS, MARÍA DE LA CRUZ CALDERÓN] y allegar las evidencias correspondientes e indicativas de la forma en que lo obtuvo, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**3. RECONOCER** personería a la abogada ELIANA LEON GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.219.352, portadora de la tarjeta profesional No. 350.682 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e623188a54b53d59a12d6bd3dc3afc78b159ed79a3fa13c4eb8eaddd45e88c26**

Documento generado en 19/01/2024 10:13:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2023-00829-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 13 de diciembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, MYRIAM TAYO ROJAS, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 16 de enero de 2024 se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **MYRIAM TAYO ROJAS**, para que, le cancele la suma de:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
363589	\$ 5.252.900	01 de enero de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **MYRIAM TAYO ROJAS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma:

A.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
363589	\$ 5.252.900	01 de enero de 2023

B. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

C. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 02 – Publicación: 22 de enero de 2024

JS2



**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada DIANA PAOLA CONTRERAS FERREIRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.821.260, portadora de tarjeta profesional No. 309.403 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acaf73b2119b585d19aee96d87d6c1494edf3849bb0d28dde4d4ac8c337b201a**

Documento generado en 19/01/2024 11:59:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00830-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de diciembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Seria del caso analizar la admisión o no de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **MARTHA JIMENA CAMACHO DUARTE**, si no fuera porque se observa que este Despacho no es competente para conocer de aquella, en atención a los argumentos que pasan a exponerse:

Como regla general, establece el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*.

A su turno, el numeral 3° *ibídem* prevé que, *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

De esta manera, la disposición en cita consagra diferentes fueros o foros para determinar la competencia, el territorial, atinente al domicilio del demandado y el contractual, ahora extendido a los títulos ejecutivos, referido al lugar de cumplimiento; foros que, al ser concurrentes, corresponde al demandante elegir alguno de ellos para presentar la demanda.

En el caso de marras, la parte ejecutante indica que fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, la cual, una vez observado el título valor adjunto en el presente trámite, del mismo no se desprende con claridad el lugar de cumplimiento de la obligación, ya que los pagos sucesivos que se estipularon en el mismo se cancelarían por intermedio de la empresa de mensajería Efecty.

Así las cosas, al no cumplirse con el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., pues no es claro el lugar de cumplimiento de la obligación, se procedió a estudiar el siguiente parámetro para fijar la misma, que correspondería al domicilio del demandado, que para el presente caso sería el municipio de Piedecuesta, es decir, le correspondería la competencia al Juez Civil Municipal de Piedecuesta, ya que, según lo anotado en el escrito de la demanda, el domicilio del demandado es en la avenida 7N No. 16-23, Barrio Quinta Granda de Piedecuesta.

Por tales razones, y conforme con la normativa anterior, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Piedecuesta – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por MARTHA JIMENA CAMACHO DUARTE contra YUREINIS DEL CARMEN MONCAYO PINEDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENVIAR** una vez ejecutoriada la presente decisión, por intermedio de la OFICINA JUDICIAL la demanda junto con sus anexos ante el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA –REPARTO-, dejándose las constancias del caso.



**TERCERO: INFORMAR** esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e02c77c35d0991724b6453b3c8ea74fb1b015d9e438ead60bebeff7b440f3d**

Documento generado en 19/01/2024 11:59:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00832-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de diciembre de 2023, consta de dos (2) cuaderno con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA** contra **ALFONSO ROMERO ALFREDO**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Aclarar el hecho cuarto de la demanda, ya que indica que la parte demandada se encuentra en mora desde 11 de marzo de 2023, y en el título valor adjunto, la fecha de vencimiento es totalmente distinta, según el principio de literalidad de los títulos valores.

2.- Explicar el motivo por el cual pretende el cobro de intereses remuneratorios desde el 11 de marzo de 2023, si en el título valor la fecha de suscripción es posterior a esta fecha, esto, en el entendido que los intereses remuneratorios son los comprendidos entre la fecha de suscripción y hasta el vencimiento de la obligación pactada.

3.- Acorde a lo anterior, realizar nuevamente la pretensión de los intereses remuneratorios, indicado a que tasa, entre que fechas y sobre qué valor son acaecidos para el presente tramite, conforme al principio de literalidad del título valor.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

4.- Allegar constancia donde se verifique que el poder fue enviado del correo electrónico de notificaciones de la entidad demandante, registrado en el registro mercantil, conforme a lo estipulado por el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, u en su defecto según lo contemplado en el artículo 74 del Código General del Proceso, puesto no se adjuntó la constancia para confirmar esta situación.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fb3524bfee42114cc38c420239a344a3030c6296285713b4ead21f5d5c5a7d**

Documento generado en 19/01/2024 11:59:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00833-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de diciembre de 2023, consta de un (1) cuaderno con 10 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada la demanda **RESTITUCION DE TENENCIA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA** contra **NTICS S.A.S. SERVICIOS Y SOLUCIONES**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Allegar documento que especifique la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble, ya que estudiado el expediente no reposa documento alguno que verifique esta información, conforme al artículo 83 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **FREDDY HERNANDEZ GUALDRON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.289.226, portador de la tarjeta profesional No. 93.720 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c85c051d13ad12966c6bd1d50cca82405ad8a62d8835a4ac35bf259828c627**

Documento generado en 19/01/2024 11:59:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2023-00834-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de diciembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, CHIRLEY ALEXANDRA PABON ANAYA y IRMA CAMACHO RANGEL, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 17 de enero de 2024 se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.** actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **CHIRLEY ALEXANDRA PABON ANAYA y IRMA CAMACHO RANGEL**, para que, le cancele la suma de:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
5764	\$ 1.306.000	12 de abril de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **CHIRLEY ALEXANDRA PABON ANAYA y IRMA CAMACHO RANGEL**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.** quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma:

A.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
5764	\$ 1.306.000	12 de abril de 2023

B. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

C. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 02 – Publicación: 22 de enero de 2024

JS2



**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado CHIRNEY ALEXANDRA PABON ANAYA y IRMA CAMACHO RANGEL al correo electrónico [chirleyalexandrapabonanaya@gmail.com](mailto:chirleyalexandrapabonanaya@gmail.com) y [irmacamacho004@gmail.com](mailto:irmacamacho004@gmail.com), suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada SILVIA JULIANA DIAZ VASQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.931.963, portadora de tarjeta profesional No. 312.670 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3511f1fa6b5ebe474134728cb8533a77a4b28d3302094bf1bba9d110eb55078e**

Documento generado en 19/01/2024 11:59:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00837-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de diciembre de 2023, consta de dos (2) cuaderno con 03 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **RICARDO BAYONA LOPEZ** contra **CARLOS ARTURO GOMEZ ARIZA**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

**1.-** Aclarar cómo fueron tasados los intereses remuneratorios, indicado desde que fechas, a que tasa y sobre qué valor fueron liquidados para el presente trámite, conforme al principio de literalidad del título valor.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

**2.-** Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —el número de contacto del escribiente es 317-035-4786, en días hábiles, comprendidos en el horario de 8:00 am a 4:00 pm—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado LUIS HERNANDO CORZO GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.230.133, portador de tarjeta profesional No. 64.423 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634c6099308acdc2f84fef97dfd9a5b35c9af09b7d89208bfaa5ec30249ae38e**

Documento generado en 19/01/2024 11:59:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2023-00838-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de diciembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, KEYMER ENRIQUE JIMENEZ VARGAS, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 19 de enero de 2024 se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**FINANCIERA COOMULTRASAN** actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **KEYMER ENRIQUE JIMENEZ VARGAS**, para que, le cancele la suma de:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
088-0024-005019069	\$ 5.581.860	25 de julio de 2023

Junto con los intereses de mora desde las **fechas indicadas anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **KEYMER ENRIQUE JIMENEZ VARGAS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **FINANCIERA COOMULTRASAN** quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma:

A.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
088-0024-005019069	\$ 5.581.860	25 de julio de 2023

B. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

C. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN identificado con C.C 91.480.580 portador de la tarjeta profesional No. 114.570 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615a4073959dd15c85ed783f549f266600881d0fa92e63aa70d0c41b9bbf8fa7**

Documento generado en 19/01/2024 11:59:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado : 680014003008-2023-00839-00  
Proceso : DESPACHO COMISORIO NUMERO 0039 (RAD. 68001310300720170036200)  
Demandante : SANDRA MILENA PILONIETA BRIGLIA  
Demandado : NELCY VILLAMIL, GARZON CONSTRUCTORA S.A.S.

Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio que consta de dos (2) cuaderno con 02 y 62 archivos PDF.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

**YULY PAULIN PEÑA CAMACHO**

Secretaria

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

En atención a lo solicitado por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – SANTANDER, en archivos PDF visibles 01 C-PRINCIPAL, esto es, realizar el secuestro del inmueble, con matrícula inmobiliaria **300-355468**, ubicado en la **CARRERA 2W # 60-17 BIFAMILIAR ESPARZA CASTELLANOS P.H.**, Barrio Mutis en Bucaramanga-Santander, y de conformidad con los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, fijará fecha de diligencia de secuestro del inmueble, para el día ocho (08) de febrero de 2024 a las 2:00 de la tarde.

Para la práctica de la presente diligencia se nombra como secuestre a JAVIER GIOVANNY RODRIGUEZ RUEDA, quien se podrá ubicar en la calle 37 # 26 – 16 en la ciudad de Bucaramanga, numero celular: 319 2583387, y al correo electrónico: [javiror17@gmail.com](mailto:javiror17@gmail.com). Comuníquesele su designación en la forma prevista por el artículo 49 del C.G.P., previniéndosele que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 595 del CGP. Se le fijan honorarios provisionales en la suma correspondiente a (08) SMDLV, ya fijados anteriormente por el Juzgado de origen.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: AUXILIAR** al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – SANTANDER, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la CARRERA 2W # 60-17 BIFAMILIAR ESPARZA CASTELLANOS P.H., Barrio Mutis en Bucaramanga -Santander-.

**SEGUNDO: FIJAR** el día ocho (08) de febrero de 2024 a las 2:00 de la tarde, como fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **300-355468**, CARRERA 2W # 60-17 BIFAMILIAR ESPARZA CASTELLANOS P.H., Barrio Mutis en Bucaramanga -Santander-.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte interesada para que en la fecha y hora programada preste la colaboración para el traslado al predio con fin de proceder a la diligencia de secuestro, así como para las demás vicisitudes que se puedan presentar en el curso de la actuación, como allegar la correspondiente documentación que valide los linderos actualizados del inmueble y su respectivo certificado de libertad y tradición.

**CUARTO: DESIGNAR** como secuestre a JAVIER GIOVANNY RODRIGUEZ RUEDA, según, quien se podrá ubicar en la calle 37 # 26 – 16 en la ciudad de Bucaramanga, numero celular:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



319 2583387, y al correo electrónico: [javoror17@gmail.com](mailto:javoror17@gmail.com), conforme a los artículos 47 y SS del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b25163b4af2aabd5bcd93df03b3e671526b3dec99533fcee170ae677824cd3**

Documento generado en 19/01/2024 11:59:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2023-00840-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de diciembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, CLAUDIA MARIA BERNAL RANGEL no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 17 de enero de 2024 se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**BANCO OCCIDENTE** actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a **CLAUDIA MARIA BERNAL RANGEL**, para que, le cancele la suma de:

PAGARE 21933702			
Capital	Interés de Plazo 24.46%		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 83.779.427	04/ago/2023 al 08/nov/23	\$6.582.083	09 de noviembre de 2023

Junto con los intereses de mora y de plazo desde las **fechas indicadas anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **CLAUDIA MARIA BERNAL RANGEL**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BANCO OCCIDENTE** quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma:

A.

PAGARE 21933702			
Capital	Interés de Plazo 24.46%		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 83.779.427	04/ago/2023 al 08/nov/23	\$6.582.083	09 de noviembre de 2023

B. Junto con los **intereses de plazo** indicados en literal a. y

C. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en



cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

D. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado CLAUDIA MARIA BERNAL RANGEL al correo electrónico [claudiamariabernal1974@gmail.com](mailto:claudiamariabernal1974@gmail.com) , suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada SANDRA PATRICIA BAEZ ALFONSO *-profesional adscrita-*, identificada con C.C 1.098.680.365 portadora de la tarjeta profesional No. 249.148 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b0329871d01f35443d1133515052f14da1ff7ea3fef28c52e313e32df7adc4**

Documento generado en 19/01/2024 11:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00842-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de diciembre de 2023, consta de dos (2) cuaderno con 03 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO BOGOTA** contra **CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CONTRERAS**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

**1.-** Aclarar cómo fueron tasados los intereses remuneratorios por valor de (\$5.338.414), indicado desde que fechas, a que tasa y sobre qué valor fueron liquidados para el presente trámite, conforme al principio de literalidad del título valor.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

**2.-** Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —el número de contacto del escribiente es 317-035-4786, en días hábiles, comprendidos en el horario de 8:00 am a 4:00 pm—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.280.424, portadora de la tarjeta profesional No. 33.609 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabd572c8acd6b1b5754ba1781cc904639720c094a525c52e26d53bcb0f43197**

Documento generado en 19/01/2024 11:59:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00843-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de diciembre de 2023, consta de un (1) cuaderno con 05 archivos PDF.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**FINANZAUTO S.A. BIC** actuando a través de apoderado judicial, en calidad de acreedor garantizado del vehículo de placas **LGW515** de propiedad de SILVIA MARGARITA AREVALO ACEVEDO identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.653.165, solicita se ordene la **APREHENSIÓN y ENTREGA** de dicho bien como consecuencia del mecanismo de pago directo pactado y en virtud del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en su parágrafo segundo.

Para tal fin, la entidad solicitante aporta contrato de Garantía sin tenencia sobre dicho automotor, visible a PDF 01 de las diligencias, en cuya **CLÁUSULA NOVENA** se estipuló:

*CLAUSULA NOVENA – EJECUCION DE LA GARANTIA MOBILIARIA; (...) y en consecuencia podrá proceder con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo de pago directo o alternativamente a través de los mecanismos de ejecución especial o ejecución judicial, de acuerdo con lo previsto en el presente contrato, así como en la ley 1676 de 2013 y demás normas (...)*

Así las cosas, resulta claro que la parte actora se encuentra facultada para ejercitar el pago directo en virtud de lo establecido por la norma anteriormente citada, toda vez que se cumplen los requisitos allí establecidos, en este caso el mutuo acuerdo entre las partes.

Así mismo, comoquiera que se encuentra inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, conforme se constata del documento obrante PDF 03, pág. 08 a 10, en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 y porque además, han transcurrido más de 5 días desde la solicitud de entrega voluntaria que le fue enviada al garante como obra en PDF 03, pág. 11 a 14 del expediente sin que se haya efectuado dicha entrega, este despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 ibídem, ordenando la aprehensión y entrega al acreedor garantizado del mencionado rodante, oficiando a la autoridad competente para tal fin, el Comandante de la Policía Nacional.

En aplicación a la diligencia de aprehensión y entrega contenida en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la **APREHENSIÓN** del vehículo de placa **LGW515** de propiedad de **SILVIA MARGARITA AREVALO ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.653.165, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

Librar el oficio correspondiente al señor **COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES** para que efectúen la **aprehensión** del mencionado vehículo, y lo dejen en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga – Santander [*RESOLUCION No. DESAJBUR23-6771 del 28 de diciembre de 2023*] o en alguno de los indicados por la parte solicitante o en alguno de la localidad donde se capture, en el evento en que sea diferente. Advertir, además, que en la diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía no se admite oposición, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.



Una vez efectuada la **inmovilización**, deberá hacer la **ENTREGA** del vehículo al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC** y proceder a **CANCELAR** la orden de aprehensión antes dispuesta.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado JORGE CAMILO PANIAGUA HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.505.034, portador de la tarjeta profesional No. 86.754 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3254d5966bcf1c69bb19822311f7a989d721fa47099d271e4d87f64cd117d8**

Documento generado en 19/01/2024 11:59:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00845-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de diciembre de 2023, consta de dos (2) cuaderno con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA** contra **YAZMIN ANDREA MELENDEZ BLANCO** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

**1.-** Aclarar cómo fueron tasados los intereses remuneratorios por valor de (\$8.249.428), indicado desde que fechas, a que tasa y sobre qué valor fueron liquidados para el presente trámite, conforme al principio de literalidad del título valor.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

**2.-** Allegar constancia donde se verifique que el poder fue enviado del correo electrónico de notificaciones de la entidad demandante, registrado en el registro mercantil, conforme a lo estipulado por el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, u en su defecto según lo contemplado en el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, puesto no se adjuntó la constancia para confirmar esta situación.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6cde911fd520d9e43566468ff71b161c9d3e2ddb82802fa469bcc72db9078**

Documento generado en 19/01/2024 11:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00846-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de diciembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada la demanda **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** instaurada por **BANCO BBVA COLOMBIA** contra **NORAHIMA ELIZABETH CÁCERES SALCEDO**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Allegar la constancia donde se verifique que el poder fue enviado del correo electrónico de notificaciones de la entidad demandante, registrado en el registro mercantil, conforme a lo estipulado por el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, u en su defecto según lo contemplado en el artículo 74 del Código General del Proceso, puesto en la constancia allegada, este no fue enviado del correo de notificaciones judiciales, anotado en el registro mercantil.
- 2.- Acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto, es que, al presentar la demanda, de forma **simultánea** la remitió al demandado, por medio de correo electrónico o en medio físico *—en caso de no conocer el correo electrónico—*, junto con sus anexos; comoquiera que no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 *ibídem*, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8285d9fdae204e3e4830c0d6211ba76dfcd82f808759e6bf635aee96b7bf3c7**

Documento generado en 19/01/2024 11:58:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00848-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de diciembre de 2023, consta de dos (2) cuaderno con 08 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** contra **JORGE IVAN ACEVEDO PEREZ**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

**1.-** Aclarar cómo fueron tasados los intereses remuneratorios *-corrientes-* por valor de (\$2.237.850), indicado desde que fechas, a que tasa y sobre qué valor fueron liquidados para el presente trámite, conforme al principio de literalidad del título valor.

**2.-** Igualmente, exponer cómo fue tasado el concepto de seguros de vida por valor de (\$2.631.937), indicado desde que fechas, a que tasa y sobre qué valor fueron liquidados para el presente trámite, y donde se encuentra dicho rubro discriminado en el título valor adjunto, puesto no se avizora en el mismo.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

**3.-** Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto del escribiente es 317-035-4786, en días hábiles, comprendidos en el horario de 8:00 am a 4:00 pm.*

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.421.043, portadora de la tarjeta profesional No. 209.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fab2b4d6ff9cb03cb7d787718000c500a6bbaebad2c8d713de477fb5dc96e**

Documento generado en 19/01/2024 01:12:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2023-00849-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de diciembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, LUIS AGUILAR DURAN, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**BANCO COOMEVA S.A.** actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a **LUIS DURAN AGUILAR**, para que, le cancele la suma de:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
2947700800	\$ 61.669.173	08 de diciembre de 2023

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
108634200	\$ 24.628.216	08 de diciembre de 2023

Junto con los intereses de mora desde las **fechas indicadas anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **LUIS DURAN AGUILAR**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BANCO COOMEVA S.A.** quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma:

A.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
2947700800	\$ 61.669.173	08 de diciembre de 2023

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
108634200	\$ 24.628.216	08 de diciembre de 2023

B. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



C. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado LUIS DURAN AGUILAR al correo electrónico [ludua\\_13@hotmail.com](mailto:ludua_13@hotmail.com), suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado JULIAN SERRANO SILVA identificado con C.C 91.256.424 portador de la tarjeta profesional No. 60.999 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcfbad8f4799ba71800f36670c7641649a9ed4bdb8351b5447a471a1e3d7047**

Documento generado en 19/01/2024 01:12:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00850-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de diciembre de 2023, consta de un (8) cuaderno con 05 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **FERNANDO DELGADO VALENCIA**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Indicar sobre qué valor fueron calculados los intereses de plazo que se cobran en los pagarés No 307417215949-8715813557, No 379561571888928, No 5536620078419089-483161002607699-4960840010478005, y desde que fechas exactamente y a que tasas fueron liquidados, según el principio de literalidad de cada uno de los títulos dentro del presente trámite.

2.- Aclarar por qué pretende doble cobro por valor de intereses de moratorios, puesto en cada numeral del acápite de pretensiones, en los numerales 1.2, 1.4, 2.2, 2.4, 3.2, 3.4, 4.2, 4.4, 5.2, 5.4, 6.2 y 6.4, pretende dos sumas distintas por intereses moratorios.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

3.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto del escribiente es **317-035-4786, en días hábiles, comprendidos en el horario de 8:00 am a 4:00 pm***—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado EDWIN JOSE OLAYA MELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.090.399, portador de tarjeta profesional No. 160.508 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0521d59bcc1d5f2efb0fd0ac389d08d8b2a5512e91ed509786345ddb222f1ecd**  
Documento generado en 19/01/2024 01:12:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00851-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de diciembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **JOHAN ALEXANDER CALAMBAS CAMAYO**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Allegar el anexo reseñado con el acápite “B” indicado en el escrito de la demanda, ya que, estudiado el expediente, el mismo no fue anexado, de conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del C. G. del P.

2.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho –*el número de contacto del escribiente es 317-035-4786, en días hábiles, comprendidos en el horario de 8:00 am a 4:00 pm*–.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdb3fc1ad4630d945a4961b0e3fb0971964830cf6e88b33ce8a91a18bba93fa**

Documento generado en 19/01/2024 01:12:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00852-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de diciembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MONTAJES TPM S.A.S, JENNY MARCELA BAYONA SARMIENTO, JEIMETH TATIANA ARDILA PIMENTEL**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Precisar desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria, acorde al artículo 431 del C.G. del P.
- 2.- conforme a lo anterior, formular nuevamente las pretensiones dentro del presente trámite, en cuanto las cuotas vencidas y el capital insoluto, según la estipulación de la fecha de aceleración del crédito, en el entendido que al sumar las cuotas que se encuentren vencidas, con el saldo insoluto que se pretende ejecutar, este no debe arrojar un valor superior al que se encuentra estipulado en el pagaré como saldo total.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

- 3.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —el número de contacto del escribiente es 317-035-4786, en días hábiles, comprendidos en el horario de 8:00 am a 4:00 pm—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado JAIME ELIAS QUINTERO URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.359.884, portador de tarjeta profesional No. 33.935 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdd3442678cd30a4b23bc00d0dd4e48fd8eb99b3b858f9722ba09b96fdf5695**

Documento generado en 19/01/2024 01:12:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00853**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de diciembre de 2023, consta de un (1) cuaderno con 05 archivos PDF.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Comoquiera que, el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82, 83 y 384 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **INMOBILIARIA CONTROL URBANO S.A.S.** contra **DENILSON ANDRES BAUTISTA PORRAS** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado DENILSON ANDRES BAUTISTA PORRAS al correo electrónico [ap2181461@gmail.com](mailto:ap2181461@gmail.com), suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

**TERCERO: CORRER** el traslado de rigor, una vez surtida la notificación de la demandada, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., **ADVERTIR** a la demandada que, para ser oída deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeudados, correspondiente a los cánones correspondientes a los meses de **mayo de 2023 – diciembre de 2023 y los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora NANCY LISBETH PRIETO CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.518.471, portadora de la tarjeta profesional No. 101.097 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4da798d6c78778cc7fa23c5fc271c9131577ac284c2cae1587c9f8f2ff68f68**

Documento generado en 19/01/2024 01:12:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00854-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de diciembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 08 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Seria del caso analizar la admisión o no de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, si no fuera porque se observa que este Despacho no es competente para conocer de aquella, en atención a los argumentos que pasan a exponerse:

Como regla general, establece el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. que “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*”.

En ese sentido, la parte ejecutante indica en el escrito de la demanda, que fija la competencia para el presente trámite, según el domicilio de la parte demandada, el cual, una vez observado el plenario, se avista que el domicilio de la parte demandada es la finca Gallineral, vereda la Belleza, del municipio del Carmen del Chucuri -Santander-, es decir, que el competente para conocer del presente trámite es el Juez Promiscuo Municipal del Carmen del Chucuri -Santander-.

Por tales razones, y conforme a lo anterior, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y ordenará el envío del expediente al Juez Promiscuo Municipal del Carmen del Chucuri (Santander) – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra LUIS CARLOS QUIROGA VELANDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENVIAR** una vez ejecutoriada la presente decisión, por intermedio de la OFICINA JUDICIAL, la demanda junto con sus anexos ante el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DEL CARMEN DEL CHUCURI (SANTANDER) –REPARTO-, dejándose las constancias del caso.

**TERCERO: INFORMAR** esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ed4976b795c06055fc9b7c2bf30e08606c0087660465f87b8d3c92ffb3992a**

Documento generado en 19/01/2024 01:12:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**